

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloides y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacterioló-

gicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección General. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, á los que se negasen en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general.*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberán ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo á cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuanto á juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los demás enfermos y sometidos á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, á juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente á fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas á vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá á las Cortes que por el Estado y anejos á los Institutos de Higiene se construyan, á más

del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) *Desinfección.*—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios; los que contarán con los medios que con arreglo á su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y á fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación.*—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó el Municipio, exceptuando á los Hospitales, á menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni á mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que á juicio de la Inspección General de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia é inocuidad, aplicándola ya con carácter general ó sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.*—El Gobierno propondrá á las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicadas al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Le-

poserías: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio ó en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos á la debida inspección sanitaria, á fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada á las investigaciones científicas referentes á la lepra y á auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Se organizarán los servicios respecto á estas enfermedades con arreglo á las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender á la profilaxis y cura de tales enfermedades mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antivenéreos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen á tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas ó Asociaciones libres que se formen con este fin.

Art. 5.º Institutos de Higiene.—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de endemias y epidemias, así como la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender á las necesidades públicas en la extinción de las endemias y epidemias.

c) Poseer en el Parque sanitario anejo todo el material fijo y móvil de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; á cuyo efecto tendrán dispuesto el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc. en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado á sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si á ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(«Gaceta» del 6 de Febrero de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 59

Establecida la tasa del aceite de oliva por Real orden de 13 de Enero del año actual, inserta en la *Gaceta* del 14 del mismo mes, y transcrito con exceso el plazo prudencial conveniente para que el comercio pudiese haber dado salida á las existencias compradas con anterior-

idad á mayor precio, es indispensable imponer la efectividad de dicha tasa, adoptando al propio tiempo determinaciones para que el abastecimiento mercantil se haga en igual forma.

Por virtud del régimen actual de exportaciones se han constituido depósitos á disposición de la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, con los cuales se puede atender en primer término á las necesidades del consumo interior; pero no por ello podría tolerarse que los tenedores de aceites no depositados exigiesen para venderlo precios superiores á los de tasa; como son muchas las quejas recibidas sobre abusos en tal sentido realizados se impone la necesidad de poner término á los mismos y de adoptar medidas para concluir con un régimen que sería de irritante desigualdad.

En consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles convocarán inmediatamente á las Juntas provinciales de su presidencia, y si no lo hubieren ya hecho invitarán á las cooperativas de consumo, gremios y almacenistas á que formulen pedidos de las cantidades que necesiten para el consumo mensual, advirtiéndoles que las habrán de adquirir en los depósitos constituidos, pagándolas contra entrega de la mercancía.

Recibidas las solicitudes, las Juntas las enviarán informadas á la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, indicando los sitios donde fuese conveniente hacer adjudicación para aminorar el recargo por gastos de transportes.

2.º Las Autoridades locales anunciarán inmediatamente al público, si ya no lo hubiesen hecho, la implantación de la tasa; obligarán á los comerciantes á poner en sitios visibles de sus establecimientos carteles con los precios, que serán los autorizados en cada provincia por la Comisaría General; donde no se hubiese hecho aún la propuesta de sobretasa ó no se hubiera aprobado por la Comisaría, las Juntas fijarán provisionalmente el precio sobre la tasa, gastos de transporte justificados, arbitrios municipales y utilidad industrial.

3.º Se prohíbe la venta de aceites á precios superior al de tasa, y serán aplicadas á los contraventores las sanciones que autorizan la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias.

Las cooperativas de consumo, gremios de vendedores y almacenistas, comunicarán á la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites las negativas de venta á precio de tasa que se les hiciese por los tenedores, á fin de que una vez comprobadas las denuncias se aplique el debido correctivo.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 5 de Febrero de 1919.—Argente.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO—MINAS

Número 741.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 28 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada «Belgrado», de mineral de hierro, sita en el término de Losacio, parage que llaman Valdeformoso, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte-Oeste del pozo llamado Catalán, sito en el mencionado parage, y desde dicho punto se medirán al Norte cien metros colocándose la primera estaca, desde ésta en dirección Este se medirán cien metros colocándose la segunda estaca; desde ésta al Sur se medirán trescientos metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán setecientos metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta al Norte se medirán trescientos metros y se colocará la quinta estaca, y por último se medirán seiscientos metros en dirección Este y se

llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 29 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Número 742.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 28 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Tortoles», de mineral de hierro, sita en el término de Losacio, parage que llaman «Cerro de las Cogollas», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte-Oeste del pozo llamado Generala, sito en el mencionado parage, y desde dicho punto se medirán al Norte cien metros colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán cien metros al Este y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán cuatrocientos metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán quinientos metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán cuatrocientos metros y se colocará la quinta estaca, y por último se medirán cuatrocientos metros al Este y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicita.

Los rumbos todos referidos al Norte Verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 29 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

CIRCULAR

Proclamados Candidatos á Diputados provinciales por el distrito de Zamora en elección parcial en número mayor al de Diputados que ha de elegir en la elección convocada para el domingo próximo, se servirá usted disponer, en cumplimiento del artículo 30 de la vigente ley Electoral, que el jueves inmediato se constituyan, á las ocho de la mañana, continuando sin interrupción durante cuatro horas al menos, según previene la Real orden de 27 de Abril de 1909, en los locales de las Secciones electorales de ese Municipio, los respectivos Presidentes y Adjuntos para recibir de los Sres. Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, los nombramientos talonarios de Interventores y suplentes que habrán de formar parte de las respectivas Mesas en la elección indicada.

Lo que pongo en conocimiento de las Juntas municipales á los efectos legales.—El Presidente, Benito Salgués.

Sección de Obras Públicas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el número 90 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 29 de Julio de 1918, la relación nominal de los propietarios de las fincas que se considera necesario ocupar en

el término municipal de Toro, para la construcción del trozo segundo de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra y no habiéndose presentado en el plazo fijado al efecto, reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se inserta, he resuelto, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, advirtiendo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes á su notificación y que los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hicieran el nombramiento de perito ó nombrasen á persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de dicha Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903 y 4 de Mayo de 1917 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforma con el perito de la Administración.

Zamora 4 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Rojo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido dictar la siguiente resolución:

»Publicada en el número 86 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 19 de Julio de 1918, la relación nominal de los propietarios de las fincas que se considera necesario ocupar en el término municipal de Pozoantiguo, para la construcción del trozo segundo de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra y no habiéndose presentado en el plazo fijado al efecto, reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, advirtiendo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes á su notificación y que los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hicieran el nombramiento de perito ó nombrasen á persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de dicha Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903 y 4 de Mayo de 1917 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 4 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Rojo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido dictar la siguiente resolución:

»Publicada en el número 87 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 22 de Julio de 1918, relación nominal de los propietarios de las fincas que se considera necesario ocupar en el término municipal de Villardondiego, para la construcción del trozo segundo de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra, y no habiéndose presentado en el plazo fijado al efecto reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la ley de Expro-

piación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, advirtiendo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes á su notificación y que los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la ley citada no hicieran el nombramiento de perito ó nombrasen persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de dicha ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903 y 4 de Mayo de 1917, y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 4 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Rojo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

Con esta fecha ha dictado esta Tesorería, la siguiente:

Providencia. «No habiendo satisfecho el descubierto que resulta á D.^a Isabel Carrascal Ufano como tercera poseedora de la finca que fué embargada en término del Perdigon por descubiertos de la contribución territorial de los años de 1916 á 1918 á favor de D. Federico Hernández Carrascal, que suman todos ellos la cantidad de 17 pesetas 16 céntimos de principal, apesar de haberle sido notificada para que en el plazo de cinco días, abonara sin recargo alguno dicha suma; queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre la antedicha cantidad, según dispone el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si trascurren tres días no se abona el principal y recargo citado, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la cual queda de nuevo iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Zamora á 27 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—170

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Bermillo.

Fiscal de Torregamones.
Fiscal de Villardiegua de la Ribera.

En el partido de Toro.

Fiscal suplente de Pozoantiguo.
Fiscal suplente de Venialbo.
Fiscal de Villardondiego.

En el partido de Villalpando.

Fiscal del mismo.

En el partido de Zamora.

Fiscal y suplente de Villalazán.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.^a con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 28 de Enero de 1919.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—181

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

OLMILLOS DE CASTRO

Presidente: D. Esteban Fernández Vara, y suplente: D. Esteban Lucas Rio.

OTERO DE SARIEGOS

Presidente: D. Gaspar Bueno Bardel, y suplente: D. Gumersindo Fernández Pedrero.

VILLASECO

En sesión celebrada por esta Junta y en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, fueron proclamados Concejales para el presente bienio D. Gregorio Antón Martín, D. José Martín Pino y D. Alfonso Martín Marcos, por lo que no habrá elección el día 9 en este distrito.

Villaseco 3 de Febrero de 1919.—El Presidente, Antonio Prieto. R—258

Ayuntamientos

ZAMORA

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para el arrendamiento del Arbitrio de colocación de sillas en los paseos y sitios públicos de esta capital, en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 15 de Enero último, he dispuesto la celebración de una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primeramente celebrada, y que ya constan publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 155, correspondiente al día 30 de Diciembre del año último, á cuyo efecto se señala el día 19 de los corrientes, á las doce, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial.

Zamora 5 de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, Manuel Vicente Medina. R—240

SAMIR DE LOS CAÑOS

Hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.^o del artículo 34 de la Ley, los mozos Angel Prada Rio, natural de esta localidad, hijo de Baltasar y Manuela, Juan Díaz de la Iglesia, natural de esta localidad, hijo de Manuel y Felisa, Francisco Fernández Fernández, natural de esta localidad, hijo de Julián y Josefa y Tomás del Campo Díaz, natural de este pueblo, hijo de Gregorio y Antonia, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, á los actos siguientes:

Cierre definitivo del alistamiento el día 9 de Febrero próximo, á las diez de la mañana.

Sorteo el 16 de dicho Febrero, á las siete de la mañana.

Clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo próximo, á las ocho de la mañana.

En la inteligencia que de no comparecer á dichos actos por sí ó por medio de representante legal, serán declarados prófugos.

Samir de los Caños 30 de Enero de 1919.—El Alcalde, Manuel Belver. R—205

VADILLO DE LA GUAREÑA

Formado el repartimiento de plagas del campo del año de 1918, se anuncia estar de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes por rústica y pecuaria de este distrito y presentar á la Junta dentro de dicho plazo las reclamaciones que les convengan, y se advierte á los contribuyentes que la cuota repartida que les ha correspondido la habrán de hacer efectiva en esta Junta de una sola vez en todo el mes de Febrero del presente año; pues pasado dicho plazo se harán efectivas de los morosos con los recargos que señala la Instrucción de apremio para los de la Hacienda.

Vadillo de la Guareña 26 de Enero de 1919.—El Presidente, Cecilio Galvez. R—184

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Florencio Lobo Delgado, hijo legítimo de Cipriano y Vicenta, Esteban Pontejo Lobo, hijo de Domingo y Emilia, Baltasar Lobato Zapatero, hijo de Melchor y Antonia, Manuel Cristobal Riesco, hijo de Demetrio y Bernarda, de los cuales se ignora el paradero, se les cita para que comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento para los actos siguientes:

1.º Cierre definitivo del alistamiento el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana.

2.º Sorteo el día 16 mismo, á las siete de la mañana.

3.º Clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo, á las nueve de la mañana.

En la inteligencia que de no comparecer á dichos actos, y muy especialmente á la declaración de soldados, serán declarados prófugos.

San Pedro de la Viña 31 de Enero de 1919.—
El Alcalde, Manuel Zamora. R—233

VIÑUELA DE SAYAGO

Don Bernardo Viñuela Viñuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viñuela de Sayago.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos naturales de este pueblo José Toribio Macías, hijo de Domingo y Alejandra; Angel Marcos Zapata, hijo de Antonio y María Concepción; Pedro Moralejo Guerra, hijo de Baldomero y Gregoria; Evangelista Fernández Arenales, hijo de Jesús y de Micaela; los cuales se hallan en ignorado paradero, á cuyo efecto, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citándoles para los actos que á continuación se expresan.

1.º Rectificación del alistamiento el día 26 del actual, á las nueve del mismo.

2.º Cierre definitivo del alistamiento, el día 9 de Febrero próximo, á las diez del mismo.

3.º Sorteo, el día 16 de indicado Febrero, á las siete del mismo.

4.º Clasificación y declaración de soldados, el 2 de Marzo próximo, á las nueve del mismo, cuyos actos tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Si no comparecen los expresados mozos ó sus representantes legales, en especial á la clasificación ó declaración de soldados, les parará el perjuicio á que haya lugar ó sea declarados prófugos.

Viñuela 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bernardo Viñuela. R—187

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitoria

Fernández Hernández Barcia de la Rosa, Juan Francisco; hijo de José y Estefanía, natural de Valdespino, de estado casado, profesión jornalero, de 53 años, domiciliado últimamente en Limianos, procesado por delito de hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Puebla de Sanabria 30 de Enero de 1919.—
El Secretario, Manuel Mato. R—214

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de los sujetos que á continuación se indican, poniéndolos á disposición de este Juzgado y prisión de este partido, caso de ser habidos.

Un hombre de unos cuarenta y cinco años,

barba roja, de estatura baja, algo grueso, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana roja, gorra de visera de color rojo, botas bastante deterioradas con correa y hebilla, lleva capote de hule de forma impermeable y usa tapabocas nuevo de color encarnado por uno de los lados.

Un joven de unos dieciocho años, moreno, cara larga, viste pantalón de pana negra, blusa larga negra, gorra de visera con barbuquejo, botas negras, usa tapabocas nuevo encarnado por uno de los lados, al parecer se llama Lorenzo y se supone sea hijo del anterior, cuyos sujetos conducían el día trece del actual varias cabezas de ganado lanar desde el pueblo de Villageriz al de San Esteban de Nogales (León.)

Que también se proceda á la busca y rescate de los semovientes que á continuación se expresan, sustraídos en la noche del doce del actual en el pueblo de Ferreras de abajo y de la propiedad de D. Cándido Santamaría y D. Lorenzo Villalón, y de ser habidos sean también puestos á disposición de este Juzgado.

Señas.

Veintitres cabezas de ganado lanar de las señas siguientes: unas con la oreja derecha despuntada y en la izquierda despuntada y muezca por detrás; otras con ramo y golpe; otra despuntadas las orejas y muezca por detrás en la derecha; otras con ramo por detrás en la oreja izquierda y orqueta en la derecha y otras orqueta y muezca por detrás en la derecha y muezca en la izquierda.

Alcañices veintinueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José Cimas Leal.—El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—144

BENAVENTE

Don Francisco Diaz de Rueda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Bernardo Melgar Carbajo, vecino de San Cristobal de Entreviñas, en causa por homicidio, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes siguientes enclavados en término de dicho pueblo y embargados á dicho procesado:

1.ª Una tierra á do llaman el Arbol, de cabida dos heminas: linda Este y Sur con la misma, que pertenece á la esposa del procesado, María Huerga, Oeste y Norte se ignoran; valorada en setenta pesetas.

2.ª Una tierra á los Torrizales, cabe dos heminas: linda al Este Victorio Gutiérrez, Sur María Huerga, Norte Regiño García, Oeste se ignora; valorada en ciento veinte pesetas.

3.ª Tierra al Hoyo de los Mártires, cabe dos heminas: linda Este Modesta González, Norte Vicencio Gutiérrez, Sur y Oeste se ignoran; valorada en ochenta pesetas.

4.ª Tierra en donde tiene el bacillar, que se compone parte de ella de tierra de labor y otra parte de viñedo, al pago de la Fuente la Cagada, mide seis heminas y linda Norte partija de Beremundo Melgar, Sur bacillar de Germán García, Este tierra de Josefa Huerga y Oeste Gaspar Gil; valorada en seiscientos pesetas.

5.ª Tierra en las Viñas de Arriba, cabe un celemin: linda Este y Sur Daniel Rodríguez, Oeste José González Carbajo y Norte se ignora; su valor diez pesetas.

6.ª Tierra al Balcón, cabe una hemina: linda al Este herederos de Victoriana Valdueza, Sur Luciano Huerga, Norte Josefa Huerga, Oeste se ignora; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Tierra al sitio de la Mula, de tres heminas: linda Norte Nicasio Mozón, Este la Maragata de Benavente, Sur y Oeste se ignoran; valorada en sesenta pesetas.

8.ª Otra al Soto, término municipal de Benavente, cabe una hemina: linda al Norte Eduardo Huerga, Poniente con Brive, Este y Sur se ignora; estimada en setenta pesetas.

9.ª Una huerta en término de San Cristobal, como las siguientes proindiviso con su hermano Beremundo, hace toda dos celemines: linda Este reguero de la Melera, Mediodía casa de Melchor Fiz, Poniente calle de Manco Melera y Norte Clemente Marqués: estimada dicha parte en ciento veinticinco pesetas.

10. Tierra á los Cruceros, proindivisa con su hermano Beremundo, hace cuatro heminas:

linda Sur Pablo Carbajo, Norte Manuel Navarro, Este camino de Villanueva, Oeste quión de Concejo; valorada dicha mitad en ochenta pesetas.

11. Otra al Salado, proindivisa con el mismo Beremundo, cabe tres heminas: linda Sur tierra de Francisco Rodríguez, Norte Atilano Ugidos, Este praderas del Concejo, Oeste se ignora; valorada dicha mitad en cincuenta pesetas.

12. Otra al sitio de la Mula, de tres heminas: linda Sur tierra del Mayorazgo de Melgar, Oeste Celedonio Navarro, Norte Virino Gutiérrez, Este se ignora; valorada en sesenta pesetas.

13. Tierra á la raya de San Román, de una hemina, proindiviso con su hermano Beremundo: linda saliente camino de Matilla, Norte herederos de Gregorio González, vecino que fué de Matilla de Arzón, Mediodía y Poniente se ignoran; tasada dicha parte en veinte pesetas.

14. Una casa proindivisa con la mitad de su hermano Beremundo, lindante toda ella al Este con la calle del Charco Molera, Mediodía casa de Herminio Morán, Poniente y Norte herreñales que se ignora quienes sean sus dueños; valorada dicha mitad en quinientas pesetas.

La subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el municipal de San Cristobal de Entreviñas y tendrá lugar á las doce del día cuatro de Marzo próximo; debiendo advertirse que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que no existen títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Benavente á primero de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Francisco Diaz de Rueda.—P. S. M., Nicolás Carrillo. R—213

Don Francisco Diaz de Rueda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que instruyo sumario con motivo de robo de un macho mular de la propiedad de Lorenzo Seijas Codesal, vecino de Moratones, hecho que ocurrió en la madrugada del catorce del actual, y cuyas señas se expresan al final.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho semoviente, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición en unión de la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dado en Benavente á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecinueve.—Francisco Diaz de Rueda.—El Secretario Nicolás Carrillo.

Señas del semoviente.

Un macho pelo negro, edad seis años, alzada un metro veintisiete centímetros, el pie izquierdo lo tiene abultado por encima del ceño, hocico y barriga blancozanos, la herradura de la mano derecha está más desgastada que la de la izquierda.

Benavente fecha ut supra.—El Secretario, Carrillo. R—158

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca que en el sitio de las Coqueras, término de Sanzoles, posee el vecino del mismo Angel Sánchez Bruña.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas rústicas que poseen en propiedad y en colonia y los quiones de monte que poseen en el término de Moratones, los vecinos del mismo que se citan á continuación. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Moratones 10 de Febrero de 1919.—Tomás López, Domingo del Rio, Juan Martínez, José Alonso, Román Peral, Pedro Calvo, Nemesio Zurro Santiago Alonso, Francisco Alonso, Mateo del Rio, Vicente del Rio.